



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230050600 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por auto de fecha siete (07) de diciembre de 2023, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo, respecto de lo cual se advierte que transcurrió el término concedido, sin que, dentro del mismo la demanda hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a95fbe31aff5e49efca76967df57377e60f8ecda955bbeda59bde9d9eec980**

Documento generado en 12/01/2024 10:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230052500 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **LUZ MERY BAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.442.726, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. **11417743** de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y advertido que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta para que allegue copia auténtica del Acta de inscripción de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. **11467743** del 12 de marzo de 1987 y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro.

Reconocer como Apoderado Principal de la Demandante, al Dr. **JACINTO RAMÓN JAIMES REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.386.547 y T.P. No. 178.643 del C. S. J. y como apoderado sustituto al Dr. **JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ MOROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.995.055, T.P. No. 168.784 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9310314c0cf76a480a7e957bc739735cac9c565bf4a73926a02ed3bc824f129b**

Documento generado en 12/01/2024 10:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Radicado 5401311000120230053600 CUS. Y CUID. PERS.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor **GABRIEL ROJAS BERMÚDEZ**, identificado con C.C. 88.243.716 de Cúcuta (Norte de Santander), por intermedio de Defensor Público, solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hijo **G.A.R.C.** en contra de la señora **YASMINI PACHECO CAÑIZARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.558.939 de Bucaramanga (Santander) y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada, señora **YASMINI PACHECO CAÑIZARES** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

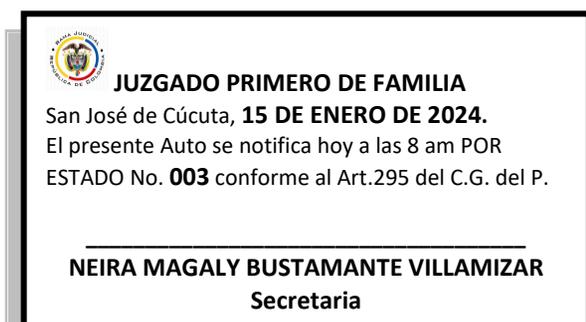
Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconózcase como Apoderada Judicial del demandante, a la Dra. **LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.412.961 expedida en Cúcuta, T.P. No. 250.443 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61128b68001c5a1daf91bd05ebf7e74b55a46da285595004f4bb96dcb9b42a2f**

Documento generado en 12/01/2024 05:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero de Familia*  
*Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

C.E.C. Rad. 54001311000120230056900

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora CARMEN CECILIA ARDILA DE JIMENEZ, identificada con C.C. No. CC. 37.233.718 en contra del señor CARLOS DANIEL JIMENEZ MORA identificado con C.C. No CC. 13.280.006, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer mayor claridad pues se están invocando como causales de cesación e efectos civiles del matrimonio las causales 1, 2 y 8 del artículo 154 del código civil, pero ningún hecho narra la infidelidad o relaciones sexuales matrimoniales, no se indica cual fue la causal de separación y no se informa la fecha de la separación, limitándose en esto último a decir que llevan más de un año de encontrarse separados de hecho, olvidando que la norma exige más de dos años. y tampoco se solicitan pruebas para demostrar el supuesto factico alegado.

De otra parte, con el fin de establecer competencia y para efectos de notificaciones se debe establecer en el correspondiente acápite la dirección de notificaciones (domicilio o residencia) del demandado, lo cual se echa de menos sin que se advierta razón que lo justifique.

Verificados los documentos anexos, no se encuentran los registros civiles de nacimientos de las partes, documentos que se hacen necesario con fines de verificación y registro.

Finalmente es pertinente advertir en cuanto a las medidas cautelares que el bien inmueble 260-239604, se encuentra en cabeza de la demandante, mientras que el folio de matricula 260-11865 se anexa incompleto, y de lo que se visualiza, no se puede determinar su propiedad en cabeza del demandado, situación que deben ser verificadas para dar aplicación al artículo 598 del C.G. del P.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso, debiéndose conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR:** la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER,** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al doctor HENRY TIBERIO MENDOZA RAMIREZ identificado con C.C. 88.246.755 y T.P. 204.013 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **15 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **003** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f7e356d8fe728da919e84eb8ef86d4a3520d870d800fb623e6783ce49c7e3f**

Documento generado en 12/01/2024 10:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.  
Avenida Gran Colombia

**Rdo. 54001311000120230057600 Divorcio**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., SE ADMITE la demanda de divorcio, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado AURA MARYOLLY CARVAJALINO DURAN identificada con cedula de ciudadanía No. 24.340.523, en contra de su cónyuge, señor JOSE ALEXANDER TORO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No 88.198.386.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor JOSE ALEXANDER TORO CASTRO, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre de la demandante al doctor MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, identificado con C.C. 13.271.277 y T.P. 212.592 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb164d556086d71af84323025ba723e63d626fd36d5378cc1bbf96b79fa5770**

Documento generado en 12/01/2024 10:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **LUZ MIRELLA ORTIZ LOPEZ**, en contra de los señores **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ MONCADA, JUAN PAULO RODRIGUEZ ROMERO, DAYLIN SOFIA RODRIGUEZ ORTIZ** en condición de **herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ROBINSON HUMBERTO RODRIGUEZ PINEDA**, para decidir sobre su admisión y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. son un requisito de la demanda los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, advirtiéndose en este caso que los hechos expuestos no son suficientemente claros y explicativos, pues no se dice como, cuando y donde se conocieron los presuntos compañeros, y en que lugar o lugares habitaron como pareja.

De otra parte, si bien el estar demandando a los herederos indeterminados no permite el agotamiento el requisito de procedibilidad, si se debe determinar el domicilio de los demandados en condición de herederos determinados, en el correspondiente acápite de notificaciones con el fin de determinar la competencia territorial, en el entendido que en la misma demanda se establece la competencia en el domicilio de la demandada sin que se expresen las direcciones de los mismos.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar y tarjeta Profesional No. 126.766 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0ddf052c4604d5b800be9a3632158f80933df28265c8272d0744dae52c4c78**

Documento generado en 12/01/2024 04:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



U.M.H. Rad. 54001311000120230058400

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado BRAYAN TEODOMIRO VACCA GALLARDO, contra KAROL BRIYITT RANGEL MOLINA y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. son un requisito de la demanda los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deberán estar debidamente determinados,, clasificados y numerados, advirtiéndose en este caso que los hechos expuestos no son suficientemente claros y explicativos, pues no se dice como, cuando y donde se conocieron los presuntos compañeros, y en que lugar habitaron como pareja, es decir si la dirección que se indica como domicilio común fue el lugar de residencia durante todo el tiempo de la convivencia, tampoco se dice a que se dedicaba laboralmente cada compañero.

respecto al amparo de pobreza solicitado, encentra el despacho en principio que no se reúnen los requisitos, pues la misma relación que se hace de los bienes habidos en la sociedad patrimonial permite establecer que tienen un significativo valor patrimonial, sumandos a ello que el demandante actúa a través de apoderado contractual.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se advierte que para su decreto se requiere prestar caución, pues así lo exige la norma, con la observancia que, de insistir en las medidas cautelares las mismas se decretarían bajo el artículo 590 del C. G. del P., y no bajo el artículo 598, pues estas últimas no están contempladas para el proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho.

Ahora bien, de no proceder la medida cautelar, debe agotarse conciliación como requisito de procedibilidad para instaurar la demanda, conforme a la



exigencia que hace la ley 2220 de 2022, así como él envió de la demanda y sus anexos al demandado.

Finalmente, de conocerse debe aportarse el registro civil de la demandada, KAROL BRIYITT RANGEL MOLINA, con su respectiva nota marginal, documento necesario para verificar que no existe impedimento entre las partes.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

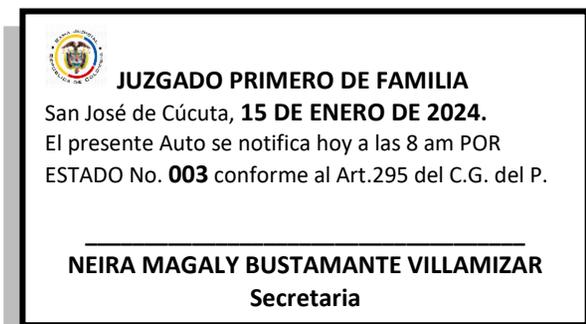
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**PRIMERO: CONCEDER** el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación del demandante al Dr. PEDRO JESUS RANGEL JAIMES, identificado con C.C. 88.215.783 y T.P. 326.683 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48941941f10b3fbd57b4dc08272ef82f01ab9cdcba60181f5fedc677216ca4f**

Documento generado en 12/01/2024 04:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

CEC. Rad. 54001311000120230058600

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **YRAIDA CARVAJAL RICON** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.346.815, contra su cónyuge, el señor **JOSE REINEL CONTRERAS MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 13.392.571.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL**, conforme a lo previsto en el artículo 368 de la ley 1568 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JOSE REINEL CONTRERAS MURILLO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. Del P. Cítese al Ministerio Publico, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Teniendo en cuenta que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes, se requiere a los mismos para que los aporten a más tardar antes de la audiencia inicial.

**RECONOZCASE** personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.439.281 y T.P. 162.011 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8350d4ce2cd099b1b4ddd66218f4e3fe702ea182d41d8e543dc1f81665a6f026

Documento generado en 12/01/2024 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Fij. Alim. Rad. 54001311000120230058800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, que está promoviendo la señora **ROSMARY QUINTERO PEREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.380.758 de Cúcuta, en representación de su menor hija **M.S.P.Q** a través de apoderado judicial, contra la señora **CARMEN NAYIBE MORENO DE PAEZ (abuela paterna)**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.219.656 de Cúcuta, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

No se indica en el encabezado de la demanda cual es el domicilio de la menor, lo cual es necesario para determinar la competencia, la cual está asignada por ley al lugar del domicilio de ésta, no siendo suficiente que se indique el domicilio de la madre, cuando ni siquiera se hace referencia a con quien reside la menor.

El poder está mal conferido por cuanto la otorgante señala que lo confiere “*para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE ALIMENTOS contra de la señora CARMEN NAYIBE MORENO DE PAEZ (abuela paterna)*”, por lo cual debe hacerse referencia que, aunque la demanda la promueve la madre, la demandante es la menor quien obra a través de su representante, nótese que para el presente caso la actora lo hace en nombre propio y no en representación de la menor. En consecuencia, no se reconocerá personería jurídica.

Se echa de menos en la demanda, la relación de los gastos por manutención de la menor a favor de quien se pretende fijar cuota alimentaria, no se observa una relación o discriminación detallada de los gastos de la niña en cuestión, lo cual es una exigencia por ley.

Tampoco se indica si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo de la demandada, pues se limita en el escrito de la demanda a indicar que la señora demandada cuenta con la posesión del 50% de un bien inmueble, pero no se sabe si recibe ingresos por el mismo.

Solicita alimentos provisionales del 25% de la pensión devengada de la parte demandada, pero en los hechos y pruebas anexadas se evidencia que dicha cuota ya fue fijada en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Cúcuta, luego se solicita aclaración.

En las pretensiones no se entiende muy bien lo solicitado, pues por una parte se habla de una fijación por sentencia de los gastos de la menor de forma **SUBSIDIARIA**. Se requiere aclaración, pues la calidad de subsidiariedad no aplica, ya que este es un proceso diferente al ejecutivo para el cobro de la deuda que quepa al señor padre de la menor.

No se indica número telefónico ni correo electrónico de la parte demandada, y que, aun jurando bajo gravedad, no solicitó el emplazamiento de esta.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandantea fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e733cefc54b59e150c48e2016b8ec98befeb9df0cf8efd1ae651562dfd5a7e**

Documento generado en 12/01/2024 04:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120230059000 Lev. afec. Viv. Fam.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Correspondió a este juzgado por reparto del 15 de diciembre de 2023, la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por el señor ERIC HERMER SERNA TORRADO, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de la señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL, y como la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. el P, SE ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario. Art. 390 y subsiguientes del C.G. del P. En concordancia con lo establecido en el numeral 10 de la ley 258 de 1996.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma. o en su defecto a la dirección física de notificaciones que se relaciona en el escrito de demanda (ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconózcase como apoderada judicial de la demandante al doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, identificado con C.C. 13.484.521 y TP 90.061 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b5bfe3588e44d1015401f67c51590d74326e49cc4c4625bcb5146cc1a7d657**

Documento generado en 12/01/2024 05:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120230059100 Sucesión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda de sucesión mediante la cual las señoras PATRICIA VARGAS LAGUADO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.395.751 de Cúcuta Norte de Santander, MARÍA FERNANDA VARGAS LAGUADO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.503.688 de Cúcuta Norte de Santander, y MARYLIN VARGAS LAGUADO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.454.090, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALBA LAGUADO ROZO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 60.309.996, seria del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

Estima la parte demandante que el valor de los bienes relictos, asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (138.831.000) lo cual significa que para la fecha de la presentación de la demanda se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

Lo anterior puesto que la cuantía se determina conforme al artículo 26 del C.G. del P., la cual en su numeral 5, establece: *“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Por su parte el artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo

electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda de sucesión intestada al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre de las demandantes al Dr. DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA, identificado con C.C. 1.001.340.607 y T.P 411.778, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

**QUINTO:** Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd53ad3fa8230ed387b4d015d6de0ceb1ba32578fdd00fd7d8913bea9cfc15b**

Documento generado en 12/01/2024 05:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**